



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de Abril de dos mil quince (2015)

Acción: **ACCION DE REPARACIONJ DIRECTA**  
Demandante: **LUIS CHARRY FERNANDEZ**  
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA E INPEC**  
Radicación: **2006-2911**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue recibido de la Oficina de Centro de Servicios (Folio 588)

Es de advertir que el presente proceso se encontraba en trámite en los Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja desde el pasado dos (2) de julio de dos mil doce (2012), producto de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que este Juzgado entró en el sistema de la oralidad.

Sin embargo, mediante Acuerdo No. CSJBA15-418 del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, ordenó la reasignación a los Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que se encontraban a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión.

Por lo anterior, se dispondrá avocar conocimiento en el presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese el expediente a Despacho para para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ (E)**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ESCRITURAL NO. 011 HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL  
QUINCE (2015), A LAS 8:A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA  
SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

Acción: **ACCION POPULAR**  
Demandante: **ULISES BERNAL FLECHAS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - CONTRALORIA GENERAL D ELA  
REPUBLICA**  
Radicación: **2008-0203**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que correspondía (fl. 720)

Revisado el expediente se observa que en Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), se ordenó requerir al Departamento de Boyacá y a la Contraloría General (Folio 714), sin embargo dicha orden no fue cumplida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

En consecuencia, el Despacho dispone que por Secretaria, se dé cumplimiento al Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) (Folio 714).

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Por Secretaria** désele cumplimiento al Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) (Folio 714).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ (E)**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ESCRITURAL NO. 011 HOY TREINTA  
(30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A  
LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA  
SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION POPULAR**

Demandante: **JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Radicación: **2009-0324**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 103)

Revisado el expediente, se observa que se configura un **Hecho Superado**.

### **HECHO SUPERADO EN ACCIONES POPULARES**

Al respecto de la terminación anticipada de una Acción Popular por carencia de objeto, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

**"Si bien la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretenden proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción material."**<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)

Respecto de la procedencia de la terminación del proceso por carencia de objeto en las acciones populares el Consejo de Estado expresó:

**"Al respecto, se tiene que el aviso censurado fue retirado antes de la audiencia del pacto de cumplimiento, de allí que la acción quedó sin objeto para continuarla, pues el perjuicio del derecho colectivo se hizo radicar solamente en la existencia o ubicación del mismo en el sitio y en las condiciones jurídicas indicadas en los hechos de la demanda. En consecuencia, no era procedente continuar con un proceso judicial cuyo motivo había desaparecido, justamente, porque su pretensión principal había sido satisfecha, de allí**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de treinta (30) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Expediente 25000-23-25-000-2003-1519-01(AP). Consejera Ponente: Dra. NORA CECILIA GOMEZ MOLINA



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**que en estas circunstancias no hay lugar a proferir decisión de fondo sobre el asunto, siendo lo procedente, entonces, dar por terminado el proceso y ordenar su archivo.** Por consiguiente, la sentencia amerita ser confirmada sobre el particular<sup>2</sup>

De lo anterior se colige, que pese a no estar regulada de manera expresa en la Ley 472 de 1998 la figura de hecho superado o carencia de objeto como causal de terminación de la acción popular, es viable su aplicación en tal sentido, debido a que no tiene justificación alguna que se despliegue y desgaste a administración de justicia profiriendo un fallo, cuando los hechos que dieron origen a la vulneración o amenaza del derecho colectivo invocado por el actor popular, han cesado y con el cese de tales hechos, cesa también la amenaza o vulneración.

### CASO CONCRETO

La presente Acción Popular tiene como pretensiones las siguientes:

1. *Que se amparen los derechos e intereses colectivos de la comunidad en general que circulamos por la Calle 17 N. 8-93 de la Ciudad de Tunja y se ordene a este ente territorial, en cabeza del Señor Alcalde, ejecutar todos los actos y obras necesarios que garanticen y protejan, la **seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al seguridad pública**, de la comunidad en general que circulamos o puedan llegar a transitar por esta dirección y sus alrededores.*
2. *Que se ordene al Alcalde de la ciudad de Tunja que cumpla todas las normas técnicas y legales que permitan la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al seguridad y salubridad pública, a la comunidad en general en general que circulamos o pueda llegar transitar por la dirección en mención y sus alrededores de la ciudad de Tunja*
3. *Que se condene en costas y perjuicios al demandado.*
4. *Se decrete el incentivo de que tarta el artículo 1005 CC en concordancia con el artículo 39 de la 472 de 1998, además, CON EL FIN DE PREVENIRLA MATERIALIZACION DEL RIESGO, S:RAVSE SEÑOR JUEZ, ordenar a la entidad demandada lo siguiente:*
  - a. *La colocación de señales y avisos preventivos reflectivos y permanentes en la calle 17 No. 8-93 y sus alrededores de la ciudad de Tunja, que adviertan a la comunidad en general sobre el peligro que representan el predio que amenaza ruina y el daño contingente de la construcción.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Providencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004). Expediente: 66001-23-31-000-2003-00186-01. En el mismo sentido, ver las providencias del veintiuno (21) de noviembre de dos mil tres (2003) Expediente: 2003-00353, y del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece 2003, Expediente: AP-00222.



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

- b. El encierro total en vallas afirmadas en el piso de la calzada de la vía pública, y en los alrededores de la construcción que amenaza a ruina, que impidan que estas sean retiradas, a distancias considerables que eviten que los transeúntes salgan lesionados en caso de derrumbe.
- c. La demolición u adecuación y remodelación de la citada construcción que amenaza ruina ubicada en la calle 17 N. 8-93 de la ciudad de Tunja, (ver fotografías aportadas en el libelo), que pone en inminente riesgo a los transeúntes la de la vía antes señalada"

El CLOPAID rinde el Informe Técnico No. 2011-775 de cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011) (Folios 118 a 137 Cuaderno 1), en el cual señala **"Por ultimo a la fecha se pudo constatar que los propietarios procedieron a realizar las mejores anunciadas, donde se pudo constatar que la cubierta ha sido restaurada y que no representa peligro alguno por la caída de tejas, tal y como e prueba en el material fotográfico."** (Negrilla fuera del texto)

A su vez el Ingeniero Civil **DIEGO FRANCISCO ANGEL MEDINA** quien actuó como perito en el presente proceso, en el Dictamen Pericial (Folios 4 a 14 Cuaderno 2) concluyo lo siguiente:

" (..)

2. SI LA EDIFICACION ES MENCION AMANAZA RUINA, DE SER ASI INDICAR EL TARTAMIENTO O ACCION A SEGUIR.

Debido a la intervención oportuna que se le está realizando a la edificación el tiempo de vida útil de servicio de este inmueble aumento, por lo tanto esta estructura después de la restauración **no amenazara ruina** al contrario será una edificación apta para que le habiten humanos durante un lapso de tiempo relativamente largo.

(...)

3. SI LA REMODELACION HECHA AL TECHO DSEC LA EDIFICACION ES LA ADECUADA

**Es la adecuada para resistir cargas gravitacionales es decir las cargas producidas por su propio peso y cargas de servicio, básicamente la cubierta puede soportar de manera eficiente cargas estáticas.**

(...)

4. ESTADO INTERIOR DEL INMUEBLE

(...)

CUBIERTA:



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

**La cubierta se le realiza una restauración total**, es decir que se cambio por completo la estructura en madera que la sostenía, las tejas de barro y demás materiales que se requieren para la construcción de la cubierta que se cambiaron en su totalidad por nuevos...

(...)

8. LA EDIFICACION EN MENCIÓN REPRESENTA UN PELIGRO INMINENTE PARA LOS TRANSEUNTES DEL SECTOR

**En este momento la edificación NO representa ningún tipo de peligro para los transeúntes ya que tanto los muros de las fachadas como la cubierta que se encuentra en voladizo están en buenas condiciones por ende es una edificación segura estéticamente.** (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, no cabe duda para el Despacho que en la actualidad el inmueble ubicado Calle 17 N. 8-93 de la ciudad de Tunja, no representa peligro para los Transeúntes, dado que ha sido objeto de remodelación, razón por la que ha desaparecido el motivo que origino la presente Acción Popular.

En consecuencia y conforme a la jurisprudencia, carece de objeto un pronunciamiento de fondo por parte de este Juzgado, en razón de que la Acción Popular perdió cualquier motivo que la justifique o razón que la sustente, toda vez, que como se analiza para el caso en concreto, la conducta omisiva fue corregida, **razón por la cual se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del mismo.**

En relación con el incentivo para el actor popular, solicitado en la demanda, **el mismo se negará**, pese a que prosperó la acción popular, pues la Ley 1425 de 2010 derogo expertamente los Artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, los cuales reglamentaban el Incentivo.

Al respecto señalo el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero:*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de los Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP). Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

"Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998"; y en el segundo que: "la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias".

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Esímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene."

**Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:**

**"Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o delimita los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias".<sup>4</sup>**

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante... tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 1988. Expediente 1874.



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente qué aplicar, y por eso no concederá el incentivo.

*En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata –según el art. 40 de la ley 153 de 1887<sup>5</sup>–, salvo los términos que hubieren empezado a correr –que no es el caso– entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí”*

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente Acción Popular, por los motivos expuestos en el parte motiva de presente Auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ (E)**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ESCRITURAL NO. 011 HOY TREINTA  
(30) DE ABRIL DEL 20154, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**

<sup>5</sup> "Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

Accion: **ACCION POPULAR**  
Demandante: **CAMILO MENDOZA - OTROS**  
Demandado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**  
Radicación: **2009-0334**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 430)

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- En Auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), se ordenó a costa del solicitante (MUNICIPIO DE TUTA) oficiar a **CORPOBOYACA** (Folio 376).

Orden que fue cumplida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, a través del Oficio No. JD1-1177-2009-0334 (Folio 384), **sin embargo el mismo no ha sido retirado por el Municipio de Tuta.**

- En Auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), se ordenó a costa del solicitante (MUNICIPIO DE TUTA) oficiar al **CENTRO PANAMERICANO DE INGENIERIA SANITARIA Y CIENCIAS DEL AMBIENTE (CEPIS)** (Folio 376).

Orden que fue cumplida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, a través del Oficio No. JD1-1178-2009-0334 (Folio 385) (Folio 385), **sin embargo el mismo no ha sido retirado por el Municipio de Tuta.**

- En Auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), se ordenó a costa del solicitante (MUNICIPIO DE TUTA) oficiar al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** (Folio 376).

Orden que fue cumplida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, a través del Oficio No. JD1-1179-2009-0334 (Folio 386), **sin embargo el mismo no ha sido retirado por el Municipio de Tuta.**

- En Auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), se decretó a favor del solicitante (DIACO S. A.), los testimonios de CESAR AGUSTO VALLEJO, YUBER ACOSTA y FLOR AMRINA EUSSE, para lo cual se ordenó libra Despacho Comisorio al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto). (Folio 377)

Sin embargo dicha orden no fue cumplida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

Al respecto el Despacho hace las siguientes consideraciones:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

- El Despacho procederá a oficiar al **MUNICIPIO DE TUTA**, para que retire y tramite los Oficios No. JD1-1177-2009-0334 (Folio 384), JD1-1178-2009-0334 (Folio 385) y JD1-1179-2009-0334 (Folio 386).
- Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio ante el Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto), para la recepción de los testimonios de CESAR AGUSTO VALLEJO, YUBER ACOSTA y FLOR AMRINA EUSSE.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría requiérase al **MUNICIPIO DE TUTA**, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, retire y tramite los Oficios No. JD1-1177-2009-0334 (Folio 384), JD1-1178-2009-0334 (Folio 385) y JD1-1179-2009-0334 (Folio 386). Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden **judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría désele cumplimiento al Auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), es decir **líbrese el Despacho Comisorio** ante el Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto), para la recepción de los testimonios de CESAR AGUSTO VALLEJO, YUBER ACOSTA y FLOR AMRINA EUSSE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ (E)**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ESCRITURAL NO. 011 HOY TREINTA  
(30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A  
LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA  
SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiocho (28) de Abril de dos mil quince (2015)

Acción.: **ACCION DE GRUPO**  
Demandante: **AURA ALICIA ESTEPA AVELLANEDA - OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS**  
Radicación: **20109 - 0089**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue recibido de la Oficina de Centro de Servicios (Folio 590)

Es de advertir que el presente proceso se encontraba en trámite en los Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja desde el pasado dos (2) de julio de dos mil doce (2012), producto de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que este Juzgado entró en el sistema de la oralidad.

Sin embargo, mediante Acuerdo No. CSJBA15-418 del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, ordenó la reasignación a los Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que se encontraban a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión.

Por lo anterior, se dispondrá avocar conocimiento en el presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaria ingrese el expediente a Despacho para para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
JUEZ (E)

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL ND. 011 HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:A.M.</p> <p><b>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA</b> SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **COLTABACO S.A.**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
Radicación: **2011-0160**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue recibido de la Oficina de Centro de Servicios mediante planilla de correspondencia del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) y entra para proveer lo que corresponda (fl. 279).

Es de advertir que el presente proceso se encontraba en trámite en los Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja desde el pasado dos (2) de julio de dos mil doce (2012), producto de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que este Juzgado entró en el sistema de la oralidad.

Sin embargo, mediante Acuerdo No. CSJBA15-418 del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, ordenó la reasignación a los Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que se encontraban a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión.

Por lo anterior, se dispondrá avocar conocimiento en el presente proceso.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto que antecede; se fijara fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevara a cabo el cuatro (4) de Junio de dos mil quince (2015) a las 11:00 a.m. en la sala de Audiencia B2-2 **del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

Se les recuerda a las partes que su asistencia a esta Audiencia es de carácter obligatorio, debiendo presentar poder expreso para **CONCILIAR** en los términos del Artículo 70 inciso 4 del C. P. C. y paragrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, y a fin de impulsar el presente asunto, se fija como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevara a cabo el cuatro (4) de Junio de dos mil quince (2015) a las 11:00 a.m. en la sala de Audiencia B2-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

Se les recuerda a las partes que su asistencia a esta Audiencia es de carácter obligatorio, debiendo presentar poder expreso para **CONCILIAR** en los términos del Artículo 70 inciso 4 del C. P. C. y paragrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

**FABIO HERFANO LOPEZ**

**JUEZ (E)**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 011 PUBLICADO HOY TREINA  
(30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE  
(2015), A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA  
SECRETARIA**